

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 63-001-40-03-009-2019-00760-00.  
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A. – Nit 890200756-7  
Ejecutado: JOSÉ GERARDO ZAPATA DONCEL – cedula 89009065

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte Ejecutante, contra el **Auto Interlocutorio 294 del 17 de Marzo de 2022** proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), que decretó el **desistimiento tácito**, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría por un período superior a dos (2) años desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 Código General del Proceso.

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

En este asunto la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión del despacho argumentando que hubo omisión por parte del juzgado al no remitir Oficio Circular 1629 del 03 de Julio de 2020 (ver folios 36 a 39 del archivo digital 01). Expone que conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho la remisión del oficio estaba a cargo del juzgado y debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales decretadas.

El Juzgado decidió negar la reposición argumentando que “la última actuación del Juzgador en este proceso fue el auto de sustanciación No. 432 de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estado No. 41 del día 11 de marzo de ese mismo año, providencia que fue emitida y adquirió firmeza antes de que se declarara el estado de emergencia económica, social y sanitaria como consecuencia de la pandemia”<sup>1</sup>, adicional a lo anterior el A quo exteriorizo “en el inciso tercero de dicha pieza procesal, literalmente se indicó que era carga de la demandante tramitar el oficio circular ordenado la medida cautelar dirigida a algunas entidades financieras del país, disposición que se retomó del numeral 5 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago”<sup>2</sup>

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra este auto el apoderado de la parte Ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ver archivo digital 7 y 13) en el que declaró que “que para la fecha del Decreto de la Terminación por Desistimiento Tácito (MARZO 17/2022) estaba pendiente y sin definición una Solicitud de suministro del Link del Proceso o del Expediente Digital actualizado a la fecha de su envío para examinarlo” reitera nuevamente “que a esa fecha (Octubre 26/2021) no se tenía conocimiento

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 470 del 16 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío)

<sup>2</sup> Ídem

sí el Juzgado había expedido o no el oficio circular que comunicara la medida decretada mediante auto de diciembre 11/2019". Descorre lo contenido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que estaba y está a cargo el despacho la remisión del oficio para la efectiva materialización de la medida cautelar decretada, agrega que por ministerio de la ley, la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del COVID 19, impide la aplicación del desistimiento tácito, dado que se suspendieron los términos previstos en el Artículo 317 del C.G.P., para su configuración, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), cuyo cómputo se reanudó un (1) mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos que lo fue a partir del 1 de julio de 2020, inclusive.

### -CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>3</sup>

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>4</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de uno (1) o, excepcionalmente, de dos (2) años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).

Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Conforme a esta consecuencia es la que se ataca por parte del apoderado del Ejecutante.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1186 de 2008 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>4</sup> Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

Debe tenerse cuenta, El **Artículo 317** del Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

(...)

Para el presente asunto también han de tenerse en cuenta las medidas adoptadas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del decreto 564 de 2020, que dispuso con relación a la figura del desistimiento tácito lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

Igualmente se debe atender lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura particularmente lo indicado en el artículo 1:

(...) Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará **a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...**” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas se tiene que, en el presente asunto existe auto de seguir adelante la ejecución que data del 10 de febrero de 2020 (fs. 27-28 C-1 PDF), con cual queda claro que estamos en el supuesto de hecho que exige el literal b) del artículo 317 del CGP, que dispone que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Ahora, revisado el plenario se observa que la última providencia que reposa con anterioridad a la que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue el auto de sustanciación No. 432 de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estado No. 41 del mismo mes y año, en tal sentido, el término con el que contaba la parte recurrente para actuar con el fin de que no fuera aplicada la sanción contenida artículo 317 del Código General del Proceso tendría como fecha límite el 11 de marzo de 2022, **esto en un escenario normal**, pero para el caso que nos ocupa habrá de tenerse en cuenta las reglas de suspensión adoptadas a través de la norma dictada en emergencia, por lo que el computo del término deberá entenderse de la siguiente manera:

Desde el auto de sustanciación No. 432 de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estado No. 41 del día 11 de marzo de ese mismo año hasta el 15 de marzo de 2020 inclusive, transcurrió un término de **4** días.

Desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo operó la suspensión de términos según el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En aplicación de la mencionada norma los términos para el presente caso debían reanudarse un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, tal como lo dispuso el artículo 2° del Decreto 564 de 2020

En ese orden, tenemos que al reanudar el término, la fecha límite para realizar la actuación de impulso para prevenir las consecuencias de la terminación por desistimiento tácito sería **el 28 de julio de 2022**, fecha producto del término de 4 días ya surtido y del aplazamiento dado por las reglas de la suspensión contenidas en las normas especiales en cita, de donde emerge que la aplicación de la prenombrada figura deviene de manera prematura por cuanto para la fecha en que se profirió (17 de marzo de 2022) aún no se habían cumplido los dos (2) años, que exige la norma en mención, dadas las circunstancias excepcionales que paralizaron los términos judiciales

En consecuencia y en vista que en el Sub Lite no se cumplen las exigencias establecidas por el literal “b”, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., aplicadas conjuntamente con el decreto 564 de 2020, y el del Acuerdo PCSJA20-11567 se revocará la providencia impugnada. Sin costas

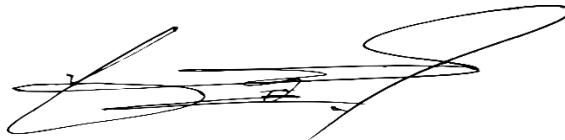
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

-**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JOSÉ GERARDO ZAPATA DONCEL.

-**SEGUNDO:** INFÓRMESE al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE,



**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**

**JUEZ (E)**